

interesado podrá pedir expresamente que se complete, instar la intervención del sustituto o, como acontece en el presente caso, recurrida. Así, habiendo optado el interesado por esta última alternativa, resulta preciso entrar en el estudio del fondo del recurso planteado y limitar los efectos de los vicios de que adolece la calificación impugnada a su constatación, procediendo a declarado de ese modo, sin bien advirtiendo al funcionario calificador de su incumplimiento y depurando, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que se hayan podido derivar de su modo de proceder.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, según el primero de los defectos expresados en la calificación, el Registrador rechaza la inscripción de determinadas facultades conferidas mediante el apoderamiento objeto de dicha calificación porque, a su juicio, al referirse a «rendir cuentas» comprende las indelegables conforme al artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable por la remisión que al mismo contiene el artículo 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ciertamente, debe rechazarse el acceso al Registro Mercantil de cualquier apoderamiento conferido a persona extraña al órgano de Administración que tenga por objeto la «rendición de cuentas y la presentación de balances a la junta general» (cfr. artículos 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), puesto que estas facultades son competencia intransferible de dicho órgano (*vid.* la Resolución de 20 de diciembre de 1990). Mas, a la vista del contenido del poder objeto del presente debate, según el texto y el contexto de la disposición cuya inscripción se deniega, no puede entenderse que estemos ante dicho supuesto, pues se trata de un acto realizado por el representante orgánico de la sociedad en el ámbito de su competencia, es decir un acto de la propia persona jurídica, que respecto de las facultades cuestionadas está dirigido al ámbito de las relaciones externas de la misma. No es un actuación del Administrador respecto de sus competencias exclusivas e intransferibles en la esfera del funcionamiento interno de la sociedad, sino que actúa como órgano a través del cual el ente societario manifiesta externamente la voluntad social y ejecuta los actos necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades. Así, es la propia sociedad la que a través del apoderamiento actúa concediendo facultades a un extraño, en el ámbito propio de la representación voluntaria, para realizar determinados actos —en concreto, «rendir, exigir y aprobar cuentas»— en nombre de aquella como consecuencia de los vínculos jurídicos que existan o se establezcan con terceros.

3. El segundo de los defectos que el Registrador achaca al título —consistente, a su juicio, en que el administrador faculta al apoderado para autocontratar a pesar de ser aquél incompetente para ello por carecer él mismo de esa posibilidad de autocontratar— ha de ser confirmado.

En efecto, según la jurisprudencia, la doctrina científica mayoritaria y el criterio de este Centro Directivo (cfr. Resolución de 3 de diciembre de 2004), el administrador único, como representante orgánico de la sociedad sólo puede autocontratar válida y eficazmente cuando esté autorizado para ello por la Junta General o cuando por la estructura objetiva o la concreta configuración del negocio, quede «manifestamente excluida la colisión de intereses que ponga en riesgo la imparcialidad o rectitud del autocontrato» (cfr., respecto de esta última precisión las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1956, 22 de febrero de 1958 y 27 de octubre de 1966; así como la Resolución de 2 de diciembre de 1998). Se trata así de evitar que el administrador, por su sola actuación, comprometa simultáneamente los intereses patrimoniales de la sociedad y el suyo propio o los de aquella y el tercero cuya representación ostente, objetivo legal éste del que existen otras manifestaciones en nuestro Derecho positivo (cfr. artículos 162.2º, 221 y 1459, números 1.º al 4.º, del Código Civil; 267 y 288 del Código de Comercio; 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas).

4. Por último, a la vista del expediente, este Centro Directivo entiende que pueden existir causas que justifiquen la apertura de un expediente disciplinario, conforme al artículo 313, apartados B).b) y C), de la Ley Hipotecaria, pues el Registrador procede en su calificación con infracción de lo establecido en los mencionados artículos 18.8 del Código de Comercio y 15.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso y revocar la calificación del Registrador únicamente respecto del primero de los defectos expresados en la calificación, y desestimarlos con confirmación de dicha calificación en cuanto al segundo defecto en ella invocado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

15131 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Torrijos, don Carlos García Viada, contra la negativa de la registradora mercantil de Toledo, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso interpuesto por el notario de Torrijos, don Carlos García Viada, contra la negativa de la registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por don Carlos García Viada, notario de Torrijos, el 19 de diciembre de 2005, se constituyó la sociedad «PROFUCER 2006, S.L.», y así se expresa en la estipulación «Primera» de dicha escritura. En el artículo 1.º de los estatutos sociales se expresa que la sociedad se denomina «PROFUCER 2.006, S.L.»; en cambio, y aparte la estipulación primera antes referida, tanto en la certificación de denominación expedida por el Registro Mercantil Central que se incorpora a la escritura como en la certificación bancaria justificativa del desembolso de la aportación social figura como denominación la de «PROFUCER 2006, S.L.».

II

El 10 de febrero de 2006 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Toledo, causó asiento 1261 del Diario 47, y fue objeto de calificación negativa el 29 de diciembre, por la que se expresa lo siguiente:

«La Registrador Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes Hechos y fundamentos de derecho:

Hechos:

Fundamentos de derecho:

1. Artículo 1.º de los Estatutos: La denominación social adoptada no coincide exactamente con la que figura en la certificación de reserva de denominación (art. 413 R.R.M.).

En relación con la presente calificación:

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/03, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005 de 18 de noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de notificación en los términos de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Toledo, a 13 de febrero de 2006. La Registradora [Firma ilegible; existe un sello con su nombre y apellidos: Pilar del Olmo López].»

III

El 14 de febrero de 2006 dicha calificación se notificó al Notario autorizante, según expresa la Registradora en su informe. Dicho Notario, mediante escrito de 28 de febrero de enero de 2006 —que causó entrada en el referido Registro Mercantil el día 8 de marzo—, interpuso recurso gubernativo, en el que alegó: 1.º Que la diferencia que ha provocado la calificación negativa consiste en que la denominación que figura reservada ante el Registro Mercantil Central es «Profucer 2006 S.L.», mientras que la denominación que se emplea en el artículo primero de los estatutos es «Profucer 2.006 S.L.», siendo la única diferencia entre ambas expresiones un punto; 2.º Que es intrascendente el indicado punto ya que el número es equivalente en uno y otro caso, pues la puntuación no tiene otro objeto que la separación de los millares, sin alterar el sentido ni el significado de la denominación elegida, no pudiendo existir posibilidad de error de con-

cepto ni confusión con otro número ni, por tanto, con otra denominación social. Que siendo el número el mismo (al contrario de lo que tal vez podría suceder cuando se trata de palabras en lugar de números), en ambos casos la denominación está correctamente expresada; 3.º Que incluso en el caso de que el funcionario calificador mantuviese que existe un error material en la transcripción de la denominación social, la inclusión en la escritura de una cláusula de inscripción parcial expresamente consentida por los otorgantes habría de ser suficiente para inscribir la denominación de la sociedad con la grafía expresada en la certificación del Registro Mercantil Central; y al ser un mero error tipográfico de carácter absolutamente evidente y de escasa entidad se considera que la negativa al acceso al Registro es manifiestamente desproporcionada. Que, en el mismo sentido cabe citar la Resolución de esta Dirección General de 8 de abril de 2003. Que, por otro lado, este tipo de calificaciones rituales y formalistas no hacen sino generar un coste adicional tanto para la agilidad del propio tráfico jurídico como para los consumidores, y la citada Resolución incide también en este aspecto.

IV

Mediante escrito de 8 de marzo de 2006, la Registradora Mercantil de Toledo, Doña Pilar del Olmo López, emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo, en el que tuvo entrada el 15 de marzo de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 413 del Reglamento del Registro Mercantil; artículo 153 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de 29 de octubre de 1984, 20 de julio de 1994, 26 de enero de 1999, 24 de noviembre de 1999 y 8 de abril de 2003.

1. La Registradora Mercantil rechaza la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada porque, según expresa en la calificación impugnada, del artículo 1.º de los estatutos sociales resulta que la denominación social adoptada no coincide exactamente con la que consta en la certificación de denominación social incorporada a la matriz de dicha escritura. Debe hacerse constar que tanto en la estipulación «Primera» de dicha escritura, como en la certificación de denominación expedida por el Registro Mercantil Central que se incorpora a la escritura y en la certificación bancaria justificativa del desembolso de la aportación social figura como denominación la de «Profucor 2006, S.L.», mientras que en el citado artículo 1.º de los estatutos sociales se expresa que la sociedad se denomina «Profucor 2.006, S.L.», de suerte que la única diferencia consiste en que esta última expresión numérica se ha expresado con un punto.

2. Sin necesidad de entrar en la trascendencia que pudiera tener la especificación o la omisión del punto en la expresión numérica debatida, lo cierto es que la discrepancia a que se refiere la Registradora en su calificación carece de entidad suficiente para impedir la inscripción interesada.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos»), el correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero. Asimismo, ningún reparo podrá oponerse a la inscripción cuando, a pesar de la existencia de discrepancia entre diversos datos contenidos en el título, del mismo modo quede expresada cuál sea la voluntad patente de los otorgantes acerca de tales extremos.

En el presente caso, si se atiende al íntegro contenido de la escritura calificada –y, en concreto, a lo expresado tanto en el apartado primero del otorgamiento, como a las certificaciones unidas a la matriz– resulta palmariamente cuál es la denominación social adoptada. Por ello, la mera discrepancia consistente en el hecho de incluir en los estatutos un punto en la expresión numérica integrante de dicha denominación no debería constituir en sí materia de recurso y puede ser fácilmente obviada, dada su escasa entidad, por el buen sentido de la funcionaria calificadora sin necesidad incluso de que se subsane a través del medio establecido en el 153 del Reglamento Notarial. Si se tiene en cuenta la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico, evitando la reiteración de trámites costosos e innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales, deberá convenirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstativo de la inscripción de la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15132 RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Ramón Casero Barrón y don Luis Casero Barrón, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 12, a practicar una cancelación de un usufructo y una carga que grava determinada finca.

En el recurso interpuesto por don Ramón Casero Barrón y don Luis Casero Barrón frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla (Registro número 12), don Manuel Martín Trincocortas-Bemat, a practicar una cancelación de un usufructo y una carga que grava determinada finca.

Hechos

I

En escritura autorizada por el Notario de Sevilla don Pedro Antonio Romero Candau el 3 de enero de 2001, doña Carmen C.C. donó varias fincas a don Ramón Casero Barrón y don Luis Casero Barrón, así como a dos hermanas de éstos. La donante se reservó el usufructo vitalicio sobre dichas fincas.

II

Se presentó copia de dicha escritura en el citado Registro, junto a dos instancias privadas de fecha 9 de agosto 2004 por las que los interesados solicitan, de un lado, la cancelación del usufructo de una de las fincas, por fallecimiento de la usufructuaria, para lo que acompañan certificado de defunción y justificación de liquidación del impuesto; y de otro lado, la cancelación de la carga que grava la finca, de acuerdo con el artículo 82.5.º Ley Hipotecaria. Tales documentos fueron objeto de la siguiente calificación:

«Previa calificación favorable parcial del precedente documento, presentado bajo el asiento 244 del diario 29, en unión de las instancias y certificado que se refieren más adelante en el «Hecho 1.º», ha quedado inscrita la nuda propiedad de una mitad indivisa de la finca 8865-N, por su inscripción 6, al folio 1 del tomo 3107, libro 806, a favor de don Luis, doña María José, don Ramón y doña Basilia Casero Barrón, por cuartas partes indivisas, con carácter privativo, por título de donación, quedando inscrito el derecho de usufructo vitalicio de la misma a favor de la donante doña Carmen Casero Carvajal, soltera, por vía de reserva. El asiento practicado, en tanto no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley, está bajo la salvaguarda de los Tribunales y produce todos sus efectos, entre los que destacan los derivados de los artículos 17, 20, 32, 34, 38 y 41 de la Ley hipotecaria. Examinadas las referidas instancias, el Registrador que suscribe extiende la siguiente calificación: Hechos: 1.º Con fecha 3 de septiembre de 2004, y bajo el asiento 242 del Diario 29, se presentó en esta oficina la precedente primera copia en unión de certificado de defunción de doña Carmen Casero Carvajal y de instancia suscrita por los cuatro donatarios antes citados solicitando la extinción del usufructo que se reserva dicha señora, cuya liquidación ante la Hacienda por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se acredita con escrito presentado en la Delegación Provincial de Sevilla al que acompaña carta de pago, así como de instancia suscrita por los mismos donatarios solicitando la cancelación de la carga que grava la finca objeto de donación, registral 8865-N, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria. Fotocopia de dichos certificado, e instancias y escrito liquidado del Impuesto quedan archivadas en el legajo de documentos privados bajo el número 51/2004. 2.º Que las firmas de quienes suscriben dichas instancias no han sido legitimadas ante notario, ni han sido ratificadas ante mí, lo que fue puesto en conocimiento del presentante por telefax el día 9 de septiembre de 2004. 3.º Que con fecha 23 de septiembre de 2004 es recibido por correo en este Registro escrito suscrito en Madrid el 14 de septiembre de 2004 por el presentante en el que textualmente expresa “no estoy e acuerdo con la necesidad de firmas legitimadas, y por ello solicito que se califique por el Registrador